



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	Nora Emilsen Agudelo Durango
Ejecutado	Alex Manuel Mejía Trespalcios
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2022-00159-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 095

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero.- **Librar Mandamiento de Pago** a favor de la menor de edad **Franklin Estiven Mejía Agudelo y Shary Jiseth Mejía Agudelo**, representados legalmente por la señora **Nora Emilsen Agudelo Durango**, frente al señor **Alex Manuel Mejía Trespalcios**, por la suma de **veintitrés millones trescientos treinta y nueve mil trescientos veinticuatro pesos m.l.c. (\$23'339.324.00)** representados en las cuotas alimentarias causadas y no satisfechos en su totalidad entre los meses de julio de 2017 a febrero de 2022, obligación adquirida mediante Acta de Audiencia de Conciliación de Fijación de Cuota Alimentaria Provisional proferida por Comisaría de Familia Comuna Siete Robledo de Medellín el pasado 14 de junio de 2017. Más el interés legal del 0.5% mensual causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento, además de las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso.

Segundo. - Considerando que la petición de amparo de pobreza solicitada, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el

Amparo de Pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que tratan los citados artículos, habida consideración de que su solicitud se entiende bajo los parámetros del juramento, a quienes en consecuencia se les exonera del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

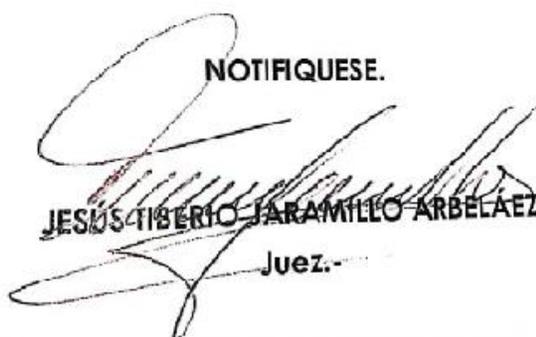
Tercero.- Conceder al ejecutado, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento para excepcionar.

Cuarto.- Notificar la presente providencia al demandado, en la forma contemplada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, actuación a cargo de la parte ejecutante.

Quinto.- Notificar el presente proveído a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

Sexto.- Reconocer personería jurídica al estudiante de derecho José Manuel Gómez Torregroza, para representar a la ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-